

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio cinco (5) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 2021 00160.
Demandante: IVAN ALFARO.
Demandado: JAIRO BECERRA y OTROS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra auto de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual el Despacho se dispuso a resolver la solicitud de nulidad.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada manifiesta inconformidad respecto a la providencia de fecha mencionada anteriormente, expresando que no se encuentra de acuerdo, debido a que el día 13 de julio de 2021 notificó a los demandados y esto fue acreditado a través del sistema de confirmación de lectura MAILTRACK. Argumenta que el apoderado de la parte demandada presentó una nulidad por indebida notificación aduciendo que no se pudo abrir el archivo debido a que se encontraba dañado. La recurrente con base en lo anterior alega que a través del sistema mencionado, se ha podido observar el acceso en 20 ocasiones al correo electrónico por medio del cual fue notificada la existencia del presente proceso.

La suscrita expresa que el abogado Luis Felipe Parra apoderado de los demandados, a través de correos electrónicos enviados al Juzgado y la presente envié el día 01 de octubre de 2021 los escritos de excepciones previas y excepciones de mérito conforme a lo normado en el Decreto 806 de 2020. El día 8 de octubre de 2021 conforme a lo normado en parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 dio contestación a las excepciones previas propuestas por el abogado Luis Felipe Parra, por medio de escrito enviado al correo institucional del Juzgado 26 del mismo modo el día 12 de octubre de 2021 dio contestación a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la pasiva, en consecuencia, con lo anterior esto queda más que demostrado que el abogado saneó la nulidad por indebida notificación propuesta ante el despacho.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, contra todos los autos procede el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General Del Proceso, el cual tiene como finalidad ser un medio de impugnación de las providencias judiciales que por razones de humanidad y política jurídica, su función principal consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que

aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas, así mismo para permitirle al Juez una oportunidad que le permita reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo.

Atendiendo a lo solicitado por la recurrente y teniendo en cuenta lo expuesto, se debe tener en cuenta que la notificación electrónica en un proceso civil debe respetar los principios de eficacia, eficiencia, seguridad jurídica y celeridad, debido a que le permite a la parte actora la agilidad de la notificación de la admisión de la demanda a la parte contraria, asegurando la no vulneración de los derechos y el debido proceso, pero no significa que sea enviado de cualquier manera.

En el presente caso, cabe resaltar que revisado el expediente digital no se observa que la parte demandante haya aportado los soportes o constancias de la notificación efectuada a la parte demandada, por el contrario, ésta última parte fue quien remitió al juzgado los correos que le llegaban por parte de la actora, en el mismo que se solicitaba se le reenviara el correo del 13 de julio de 2021 bajo el argumento que el archivo contentivo de los documentos de traslado no abría.

Ahora, afirma la parte demandante que el sistema certificado MAILTRACK permitió demostrar que estos en varias oportunidades han accedido al correo electrónico enviado, por medio del cual fue allegada la prueba de envío a los correos electrónicos de los demandados, generando las certificaciones de las lecturas realizadas a la admisión de la demanda y sus anexos, lo cual en un principio podría ser aceptado precisamente en virtud de la apertura de dichos correos, no obstante, no se encuentra demostrado que los archivos anexos y contentivos del traslado de la demanda se pudieran abrir por medio del certificado o aplicación *mailtrack*, ya que no se aportó al expediente digital las constancias de notificación, igualmente, valga resaltar que el protocolo de digitalización ordena que los archivos sean aportados en formato PDF, ya que de otra manera o por intermedio de aplicaciones corren el riesgo de no poderse abrir.

De otro lado, si bien es cierto en el auto recurrido se decretó la nulidad de la notificación efectuada a la parte demandada, valga advertir que el juzgado no había resuelto nada de manera previa respecto de dicha notificación, de todas maneras, habrá de mantenerse incólume dicha decisión, ya que efectivamente no se acreditó que se hubiera efectuado la notificación con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2021 vigente para ese momento, pero únicamente en lo pertinente a la notificación efectuada por la parte demandante mediante correo de fecha 13 de julio de 2021.

Por último, se ordenará modificar el numeral segundo del auto objeto de censura, por cuanto como la misma parte demandada lo ha indicado, este juzgado remitió el respectivo traslado de la demanda, anexos y expediente en general al correo de la

parte demandada el día 7 de septiembre de 2021, por lo cual esa es la fecha que se debe tener en cuenta como de notificación y a partir de la cual se deben contabilizar los términos para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, tal y cual como se hizo al presentar contestación de la demanda con sus respectivas excepciones de mérito y escrito de excepciones previas.

Como quiera que la parte demandante presentó de manera subsidiaria recurso de apelación, el mismo habrá de concederse en el efecto devolutivo.

En razón y en mérito de lo expuesto anteriormente, se resuelve:

DECISION

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral primero de la providencia de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual el Despacho se dispuso a resolver la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la providencia de fecha 25 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la notificación a la parte demandada se efectuó el día 7 de septiembre de 2021 y a partir del día siguiente a los 2 días que establecía el artículo 8 del decreto 806 del 2020 comenzaron a correr el término de traslado para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandante. Para tal efecto, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver las excepciones previas presentadas.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez